

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-023-2014-00632-01
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA SÁNCHEZ ROZO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 1º de junio de 2016
JUZGADO:	Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen Pensional
DECISIÓN:	REVOCA

Hoy, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de dar cumplimiento a los ordenado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia STL014-2023, dentro del proceso ordinario promovido por **DIANA MARÍA SÁNCHEZ ROZO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **11001-31-05-023-2014-00632-01**.

ANTECEDENTES

La Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante Sentencia del 14 de septiembre de 2016, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras, decidió confirmar la Sentencia proferida por el

Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, el 1º de julio de 2016, a través de la cual se absolvió a las AFP demandadas de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante, al considerar que no se configuraban los presupuestos para declarar la nulidad del traslado de régimen pensional.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia STL014-2023, al resolver una acción de tutela presentada por la señora DIANA MARÍA SÁNCHEZ ROZO, decidió tutelar el derecho fundamental del debido proceso de la promotora de la acción, en el entendido que la providencia atacada desconoció la línea jurisprudencial pacífica de esa Corporación, lo cual constituía una vía de hecho por defecto sustantivo y, en consecuencia, resolvió:

“DEJAR SIN EFECTOS la decisión del 14 de septiembre de 2016, para en su lugar, ordenar al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Esta Sala de Decisión, en cumplimiento de lo ordenado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a continuación, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

DEMANDA¹

La promotora de la acción pretende se declare que existió un vicio del consentimiento en el contrato de administración de pensiones obligatorias suscrito con COLFONDOS S.A., por haberle ocultado la información de los riesgos que debía asumir cuando suscribió el formulario de afiliación con dicha administradora, esto es, que el valor de la mesada pensional sería inferior a la que recibiría de parte de COLPENSIONES, incurriendo en una omisión en el deber de información, por lo que debe estar afiliada al RPM desde el 1º de abril de 1987; como consecuencia de ello, se condene a las AFP del RAIS demandadas a anular el registro de afiliación, junto con el traslado de los

¹ Fs. 1-16

aportes a COLPENSIONES, quien deberá aceptarlos y registrarla actora como su afiliada sin solución de continuidad desde el 1° de abril de 1987, y se les condene en costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, expone que se afilió al ISS, el 1° de abril de 1987, cotizando para dicha entidad un total de 567.08 semanas; que se afilió a COLFONDOS el 1° de junio de 1998 y a la fecha se encuentra en la AFP PROTECCIÓN, sin embargo, el funcionario de COLFONDOS que la asesoró para el traslado, no le informó que el valor de su mesada pensional sería inferior al que recibiría de COLPENSIONES, por lo que solicitó a esta permitiera su retorno al RPM y a COLFONDOS que invalidara su traslado de régimen pensional, pero ambas solicitudes fueron rechazadas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES²

La AFP del RPM se opuso a todas las pretensiones de la acción, fundamentando su postura en que no se probó que los fondos privados de pensión hayan inducido en algún tipo de error a la demandante, como tampoco se evidencia que hayan ocultado información relevante al momento al momento de llevar a cabo el cambio de régimen, sumado a que en caso de darse el traslado de régimen, la actora no cuenta con los 15 años de servicio o cotizaciones al 1° de abril de 1994, perdiendo el régimen de transición al momento de trasladarse al RAIS.

propuso como excepciones de fondos las que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

COLFONDOS S.A.³

La Administradora de Fondos de Pensiones se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que informó de manera adecuada y completa a la demandante, con anterioridad a su traslado, acerca de las condiciones bajo las cuales opera el RAIS, además,

² Fs. 66-71

³ Fs. 108-130

la actora dejó constancia de que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, sumado a que no puede conocerse de manera anticipada las condiciones en que se pensionará un afiliado y mucho menos informarle antes de su afiliación, sobre normas y disposiciones posteriores a la misma que cambien lo dispuesto para los traslados entre regímenes pensionales, por lo que resulta imposible prever circunstancias futuras del afiliado, esto es, sus ingresos, la continuidad en la afiliación y en general, los cambios normativos que puedan modificar el sistema de seguridad social.

Propone como excepciones de fondo: Buena fe, inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, prescripción, pago y compensación.

PROTECCIÓN S.A.⁴

La AFP se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que la demandante suscribió formulario de afiliación, en el cual no obra constancia de situación anómala o constreñimiento. Indica que no existió ningún tipo de vicio en el consentimiento, máxime si cuando se afilió a la entidad se le brindó una reasesoría, con la proyección comparativa de las mesadas pensionales entre el RPM y el RAIS, en enero de 2012, donde recibió información veraz sobre las ventajas y desventajas de continuar afiliada al RAIS y, aun así, decidió seguir vinculada a dicho régimen.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: Falta de legitimación en la causa por pasiva, declaración de manera libre y espontánea de la demandante al momento de la afiliación a la AFP, reasesoría en el mes de enero de 2012 por parte de la AFP PROTECCION S.A., buena fe y prescripción.

SKANDIA S.A.⁵

La Administradora se opuso a las pretensiones, argumentando en su defensa, que la vinculación de la demandante fue producto de una decisión libre y voluntaria, materializada en la solicitud de cambio de fondo de

⁴ Fs. 146-154

⁵ Fs. 174-183

pensiones COLFONDOS, de ahí que la afiliación a la entidad en ningún momento estuvo viciada de nulidad.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, inexistencia de la obligación, imposibilidad de dictar sentencia de fondo contra la entidad demandada, legalidad del traslado realizado por la parte demandante del fondo de pensiones COLFONDOS a la AFP SKANDIA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 1º de julio de 2016, absolvió a las demandadas de todas las pretensiones del demandante y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, la A quo señaló, en síntesis, que no se configuraban los presupuestos para declarar la nulidad, debido a que no se habían probado los vicios del consentimiento.

RECURSOS DE APELACIÓN

La parte DEMANDANTE interpuso recurso de alzada argumentando que este tipo de procesos inició por la Corte Suprema de Justicia como una nulidad en el año 2008, lo cual ha tenido una evolución, pues en el año 2014 ya no habla de la palabra nulidad, a fin de evitar que ciertos operadores judiciales se fueran por las ramas hablando del vicio del consentimiento y la afectación del mismo o se fueran por el lado civil, sino que utiliza la palabra ineficacia y en el año 2015 para casos como este, empezó a hablar de dejar sin efectos, buscando que el Juez como director del Juicio evidencie que lo que se está buscando es que si se logra probar la falta de información, deje sin efectos la afiliación y la persona regrese al régimen que más le convenga, que es lo que se busca con la presente demanda. Refiere que la representante legal de COLFONDOS confesó que no existe registro de la información que se le dio ni proyección pensional, sumado a que la demandante no es experta en el tema pensional. Menciona que la Juez se aparta de la doctrina probable, ya

que manifiesta que la falta de información que se presentó en el presente caso, no representó un perjuicio para la actora, haciendo una interpretación errónea de la demanda, máxime si se aportó un estudio efectuado por un actuario profesional y certificado con el que se demuestra el perjuicio ocasionado a la demandante. Relata que no existió un ejercicio activo por parte de las AFP, quienes hacían las proyecciones pensionales solo a petición de parte, probándose que esta no entregó toda la información necesaria, sin que sea válido el argumento respecto a que como el IBC podía variar, no se podía hacer la proyección, cuando la Corte Suprema de Justicia en sentencia 46292 da una serie de elementos subjetivos que la AFP debe entregar a su afiliado y entre ellos habla de esa proyección para lo cual deberán tener sus herramientas, lo cual está regulado hoy día por la Superintendencia Financiera de Colombia. Asegura que, si bien el proceso se presentó como una nulidad de la afiliación, por cuanto eso lo decía la jurisprudencia en ese momento, lo cierto es que, con la evolución jurisprudencial, lo que se busca es que se deje sin efectos esa afiliación por falta de información. Finalmente, no se hizo alusión alguna respecto a que los asesores de la AFP argumentaban que el ISS se iba a acabar, al igual que la proyección efectuada por PROTECCION, el 2 de enero de 2012, se hizo de forma incompleta y parcializada, pues los valores allí contenidos son imprecisos, además que no hace la salvedad que a los 57 años se haría una redención anticipada del bono pensional, perjudicando gravemente a la demandante, a quien empezaron a llamar de forma intempestiva previo a que cumpliera la edad máxima para el traslado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por la

Juzgadora de primera instancia, en estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si se cumplen o no los presupuestos para declarar la ineficacia de la afiliación realizada por DIANA MARÍA SÁNCHEZ ROZO al régimen de ahorro individual administrado por la AFP COLFONDOS S.A., junto con las consecuencias propias que de ello se deriva.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe precisar la Sala que el estudio del cambio de régimen pensional fundado en la transgresión del deber de información debe abordarse desde su ineficacia y no desde la nulidad, conforme se extrae del contenido del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y 271 *ejusdem*, pues resulta equivocado exigirle al afiliado la acreditación de los vicios del consentimiento: error, fuerza o dolo, cuando el legislador consagró expresamente que el acto de afiliación se afecta cuando no ha sido consentido de manera informada, conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada y desde la sentencia 31.989 del 8 de septiembre del 2008, postura que se mantiene actualmente entre otras, en la sentencia SL 5144 del 20 de noviembre del 2019.

Vista la delimitación del conflicto a estudiarse por la Sala, sea del caso precisar que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la Administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Entre las obligaciones que deben cumplir las AFP, una de las más importantes es la de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación

hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, en un lenguaje claro y entendible para las personas, que por regla general no son expertas en materia pensional como si lo es administrador experto, por ello, **el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene lo que jurisprudencialmente se ha denominado el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.** (Subraya la Sala).

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicales 31.314 y 31.989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33.083 del 22 de noviembre de 2011, SL12136 rad. No 46.292 del 3 de septiembre de 2014, reiterado recientemente en Sentencia SL2611-2020 del 01 de julio de 2020.

Es de anotar que el precedente citado corresponde en su mayoría, a traslados respecto de personas beneficiarias del régimen de transición; sin embargo, la Sala de Casación Laboral ha aclarado que esa falta al deber de información, **independientemente de la expectativa pensional**, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional, según lo expuesto en Sentencia SL1452-2019 de 3 de abril de 2019.

Así pues, le corresponde al Fondo de Pensiones, quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, conforme lo expresado, es el que conserva los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que, atendiendo lo elementos de juicio que reposan el plenario, no acreditó **COLFONDOS S.A.**, quien tenía la carga de la prueba

de demostrar el cumplimiento de la obligación de asesoría frente a la demandante.

En relación con este aspecto, es menester recordar que la Jurisprudencia también ha adocinado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 CGP, ante la existencia de “*afirmaciones o negaciones indefinidas*”, se da la inversión de la carga de la prueba, debiendo acreditar la contraparte el hecho definido, siendo entonces deber de la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con el afiliado, presupuesto que, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la CSJ **“(…) garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible acreditar (...)”** (Sentencia SL2817-2019).

Bajo tal panorama, no puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los Fondos Privados imponen el deber de información desde su misma creación, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que constaten la información brindada.

Así mismo, considera la Sala que a pesar de que la demandante firmó la solicitud de vinculación ante la AFP **COLFONDOS S.A.** (f. 131), **única prueba acercada en relación con el acto de la afiliación al RAIS,** no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado, teniendo en cuenta que era deber de la Administradora poner de presente al potencial afiliado todas las características del referido régimen pensional para que esta último pueda desarrollar su proyecto y expectativa pensional, en donde se informe el cuales son los factores que inciden en el establecimiento del monto de la pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y, como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Ahora, si bien es cierto el formulario de afiliación suscrito por la demandante no fue elaborado libremente por las AFP del RAIS demandadas,

sino que correspondían a unas características preestablecidas por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera, ello no era óbice para que las entidades cumplieran con su deber de correcta asesoría, que se reitera, existía desde la creación misma de los fondos privados. Vale resaltar igualmente que, si bien para la época en que se afilió la demandante a **COLFONDOS S.A.**, no existía la obligación para estas entidades de dejar constancia escrita o registro documental de las asesorías que brindaban a sus potenciales afiliados o a los ya afiliados, lo cierto es que dentro del proceso no se le exigió a ninguna AFP demandada acreditar documentalmente el cumplimiento de sus obligaciones, pues recordemos que en materia laboral no existe tarifa legal de prueba, por lo que las llamadas a juicio podían hacer uso de cualquiera de los medios de prueba avalados por la ley para cumplir con la carga probatoria que les correspondía.

Con todo, ante la falta de prueba sobre la asesoría detallada en relación con las incidencias aparejadas con la decisión del traslado, no puede llegar a conclusión diferente la Sa la sino que se debe declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la señora **DIANA MARÍA SÁNCHEZ ROZO** al RAIS y, consecuentemente habrá que ordenársele a **PROTECCIÓN S.A.**, AFP a la que se encuentra vinculada actualmente la demandante, que traslade con destino a **COLPENSIONES** la totalidad de los recursos depositados en la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos, con todos sus frutos e intereses y las demás sumas cobradas a título de comisiones y/o gastos de administración, esto con cargo a sus propios recursos, emolumentos estos que también deberán ser reintegrados por **COLFONDOS S.A.** y **SKANDIA S.A.**, en proporción al tiempo en que estuvo vinculada la promotora de la acción en cada una de esta AFP del RAIS, igualmente con cargo a sus propios recursos.

Frente a la procedencia de la devolución de los gastos de administración, basta señalar que al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, la afiliación de la demandante se retrotrae al estado en que se encontraba antes de que este se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido, acarreando entre sus consecuencias, la devolución de tales emolumentos. Este tópico ha sido tratado por la Jurisprudencia, precisamente en Sentencias como sentencias SL17595-2017, SL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, Rad. 31.989, en la que indicó:

“(…) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (…)”

Conforme con lo anterior, **PROTECCIÓN S.A.** deberá trasladar a **COLPENSIONES** los saldos obrantes en la cuenta individual de la actora junto con sus rendimientos financieros y, además, esta AFP y las codemandadas COLFONDOS S.A. y SKANDÍA S.A., deberán retornar los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes y los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima. Todos los valores a devolver por concepto de sumas descontadas por las AFP deben ser trasladados debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la accionante estuvo afiliada en cada una de dichas administradoras. Lo anterior, en consonancia con lo decantado en la jurisprudencia patria, a cita de ejemplo véase la sentencia del 25 de agosto de 2021 SL3871-2021 con Ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, razón por la cual se revocará la sentencia apelada.

Ahora bien, debe indicarse que la orden de recibir nuevamente a la demandante no afecta patrimonialmente ni le causa desequilibrio financiero a **COLPENSIONES**, pues el regreso ordenado como consecuencia de la ineficacia declarada va acompañado de los aportes y rendimientos, además de los gastos de administración y comisiones generados durante la permanencia del promotor de la acción en el RAIS, es decir, el capital no se ve desmejorado.

Aunado a lo anterior, el AL 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la CP, se ocupó, entre otros aspectos, de la sostenibilidad financiera del SGSSP, dando prevalencia al interés general, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia CC 242-2005 indicando que, «[...] las reformas a

los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema».

En ese mismo orden, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de junio de 2020 radicado 72467 fungiendo como Magistrado Ponente OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, indicando que “En ese mismo orden, la sala en la sentencia CSJ SL 41695, 2 mayo 2012, direccionó que la orden establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, de que las leyes pensionales que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo, se entienden en el sentido de garantizar el equilibrio económico. Dijo que: «[...] *más que un principio, es una regla constitucional que impone al legislativo la obligación de que, cuando expida leyes que instauren o modifiquen sistemas de pensiones, sus disposiciones no atenten contra la sostenibilidad financiera de tales sistemas*».

Dilucido lo anterior, no encuentra la Sala que la declaratoria de ineficacia de traslado afecte el principio de sostenibilidad financiera y repercuta en el interés general de los afiliados del régimen de prima media con prestación definida, atendiendo que la devolución del demandante al referido régimen es efectuada con todos los recursos acumulados de la cuenta, los valores que cobró la AFP del RAIS a título de gastos de administración y demás emolumentos descontados del aporte efectuado por el demandante.

En lo atinente a la prescripción, esta no tiene asidero en el caso particular, como quiera que el retorno al régimen de prima media con las implicaciones económicas descritas, son prerrogativas no susceptibles de verse afectados por dicha figura, ya que, al tratarse de una condición íntimamente relacionada con el derecho pensional, es imprescriptible, al tenor de lo establecido en el artículo 48 superior (SL4360-2019 del 09 de octubre de 2019).

Además de lo expuesto, considera la Sala que el análisis de la prescripción no puede realizarse de forma aislada y desconectada de los derechos que se pretenden reivindicar a través de su reconocimiento. Vía prescripción no puede eliminarse un derecho pensional; y de ninguna manera

ese tipo de argumentos, contruidos a ciegas de los preceptos constitucionales, pueden conducir a negar el carácter fundamental, inalienable e irrenunciable del derecho a la pensión (CSJ SL1421-2019).

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será revocada. Costas de ambas instancias a cargo de las demandadas, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago, para cada una de ellas. Las costas de primera instancia deberán ser liquidadas por el Juzgado de conocimiento.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 1º de julio de 2016, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación al RAIS efectuada por la señora **DIANA MARÍA SÁNCHEZ ROZO** a través de la AFP **COLFONDOS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** todo el saldo de la cuenta de ahorro individual de la señora **DIANA MARÍA SÁNCHEZ ROZO**, incluyendo aportes obligatorios, sus rendimientos, aportes voluntarios y bono pensional si existieren y en general todas las sumas que haya recibido que sirvan para financiar la pensión, como también a reintegrar los gastos de administración, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión. Estos recursos deben ser devueltos debidamente indexados a la fecha de traslado al RPMPD y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a SKANDIA S.A. y a COLFONDOS S.A., a trasladar a **COLPENSIONES** los gastos de administración, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión que cobraron durante el tiempo en que la señora **DIANA MARÍA SÁNCHEZ ROZO** estuvo vinculada en cada una de dichas AFP. Estos recursos deben ser devueltos debidamente indexados a la fecha de traslado al RPMPD y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

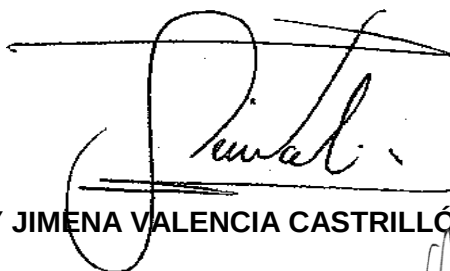
CUARTO: DECLARAR que para todos los efectos la señora **DIANA MARÍA SÁNCHEZ ROZO** siempre permaneció en el RPM y, en consecuencia, **COLPENSIONES** debe activar la afiliación sin solución de continuidad, recibir los recursos que deben transferir **PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.,** y actualizar la historia laboral de la demandante.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEXTO: COSTAS de ambas instancias a cargo de las demandadas, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago, para cada una de ellas. Las costas de primera instancia deberán ser liquidadas por el Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


EDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ